



RESOLUCIÓN CJR21-0371
(22 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019 y se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, a la señora **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria al no cumplir con la experiencia mínima para el cargo de inscripción, esto es Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 16 de julio de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 26 de julio hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

La señora **SANDRA HERRERA PÉREZ**, el 28 de julio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, argumentando en el escrito de recurso:

“...Es caprichoso e injusto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sorprenda a los aspirantes con unas exigencias adicionales para acreditar la experiencia relacionada de 2 años exigidas para el cargo al cual aspiro, máxime, porque las mismas no están contempladas en el acuerdo que regula la convocatoria No. 4, puesto que, es diáfano que para acreditar los 2 años de experiencia relacionada no es necesario que se indique si es medio tiempo o tiempo completo (para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho público o privado dentro de una vinculación laboral diferente a la judicatura, docencia, o prestación de servicios), y en el caso que se llegase a indicar la jornada laboral, esta resulta irrelevante, pues el acuerdo no indica de forma expresa que para acreditar la experiencia sea imprescindible laborar mínimo 8 horas diarias y tampoco que debo indicar la jornada laboral.”

(...)

*Aunado a lo anterior, reitero el contenido del artículo 158 del mismo CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, “**JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes**, o a falta de convenio, la máxima legal”. El cual ya fue citado precedentemente. Si apelamos solo al criterio jurídico y a lo indicado en el acuerdo que regula el presente concursode méritos, tenemos que para mí tipo de certificación no es imprescindible que deba indicar las horas laboradas, y aun indicándolas se torna irrelevante si es menos de 8 horas, lo importante es acreditar los 2 años de experiencia relacionada y que contenga los requisitos que ustedes plasmaron en el acuerdo.*

Deben tener en cuenta que en mi certificación no expresé las horas laboradas diariamente por cuanto yo pacté una jornada laboral con mi empleador, que resultaba conveniente para ambos, tal como me lo permite el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, mi certificación es idónea para acreditar que durante más de 2 años me dediqué al desarrollo de mis funciones, y que ustedes no pueden especular que lo hacía solo 1 vez al mes o que nunca tuve disponibilidad, máxime porque el acuerdo que regula el presente concurso no me exige que debía especificar en la certificación las horas que dedicaba diariamente o la jornada laboral; que no lo haya precisado no significa que no tenga la experiencia requerida, pues solo me limité (como cualquier persona que lee el acuerdo) a indicar lo que allí me exigían, por tal motivo, no pueden perjudicarme al haber omitido un dato que no está de forma expresa en el acuerdo, y que no me es dable interpretar lógicamente o apelar al sentido común, puesto que, no es de mi competencia crear subreglas o hacer interpretaciones que no se desprendan de la literalidad del acuerdo, además, si aplicamos las normas del derecho laboral eso conlleva a concluir que la jornada laboral es la que convengan las partes.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-998 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260413	Escritor de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

También se estableció frente a la experiencia laboral la valoración en los cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación en **tiempo completo** en áreas relacionadas con el empleo de aspiración.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo de convocatoria indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Título de Bachiller Técnico, expedido por la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena.
3. Certificación donde acredita que se encuentra matriculada en el segundo periodo académico del año 2017, del programa de Derecho, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Certificación laboral, que indica que se desempeñó como Dependiente Judicial, expedida por el Representante Legal de la Copropiedad Edificio el Conquistador, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

Por otra parte, a fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada requerida, que es dos (2) años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Edificio el Conquistador	Dependiente Judicial	01- 09-2015	23- 10-2017	0
Total				0

Al verificar la certificación expedida por el Representante Legal de la Copropiedad Edificio el Conquistador, es necesario señalar que de ella, no se puede extraer que la recurrente hubiera laborado medio tiempo o tiempo completo, especificidad necesaria para determinar la valoración en días que debe ser otorgada para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos cualquiera que sea el cargo, ahora bien, se debe tener en cuenta, que en la certificación se señala se manera expresa que (...) *sin que cumpla horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante*, es necesario precisar, que conforme al artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo que usted alude, señala:

“ARTICULO 158. JORNADA ORDINARIA. *La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.”*

De conformidad con lo anterior, se debe señalar que como bien lo indica la recurrente, es procedente a la luz de la legislación Colombiana, convenir la jornada ordinaria laboral con el empleador, sin embargo se demuestra que está especificidad no se encuentra de manera puntal, expresa y clara en la certificación aportada al momento de inscripción, en razón a que no se logra determinar cómo se fijó la jornada laboral o el horario en el que la recurrente debía prestar sus servicios, puesto que, el horario laboral está condicionado, a la disponibilidad de tiempo de la pasante, tomándose esto como un evento futuro e incierto, sin que se pueda establecer cuantos días había laborado la aspirante al momento de inscripción, lo que resulta determinante para establecer el cumplimiento del requisito mínimo del cargo inscrito.

Adicionalmente, es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditara, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar la experiencia, situación aplicable a todo tipo de experiencia y más aún **cuando en la certificación señalan de manera expresa que la recurrente no cumplía un horario específico.**

Ahora bien, se indica que en materia laboral la Ley 50 de 1990 en el artículo 20 determina que la duración máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día, con base en ello se establece que para contabilizar un día de trabajo debe acreditarse haber laborado mínimo 8 horas diarias.

Se advierte que si bien se pactaron unas condiciones especiales en cuanto a la jornada laboral, como lo precisa la quejosa, en este caso, no se puede determinar el horario efectivo de la prestación del servicio, en el cual la recurrente cumplía las funciones a su cargo, siendo este un dato básico para contabilizar los días laborados y así establecer el tiempo de experiencia, pues la afirmación “de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante”, tampoco permite tener certeza de la prestación diaria o continua de sus servicios, siendo carga de la participante allegar la prueba correspondiente.

Así las cosas, se tiene que la recurrente no acredita el requisito mínimo de experiencia relacionada, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida.

Por último, en cuanto al argumento de la recurrente, según el cual dichos criterios no formaban parte del acuerdo, y la negligencia y falta de precisión al momento de fijar las reglas del concurso no pueden ser atribuidas a los participantes, vulnerando los derechos fundamentales, es necesario precisar que, como se manifestó anteriormente dicha regulación se encuentra en el artículo 2º numeral 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1, del Acuerdo de convocatoria, en el que se fijaron las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

En igual sentido, se tiene que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021 de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

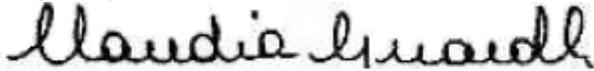
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la aspirante **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a la aspirante **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MIOT